

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA
MP DR. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
E.S.D.

REFERENCIA PROCESO ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 807-2015-01
DEMANDANTE: ROSA ELENA PULIDO ROJAS
DEMANDADO: MONASTERIO DE SANTA INES – ANA JULIA VARGAS MATEUS

Actuando como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito, previo a sustentar el RECURSO DE APELACION, y estando en termino de ley; solicito se ordene oficiar a la FISCALIA 2 SECCIONAL DE FUNZA CUNDINAMARCA radicado No 252866000377201500366; con el fin de obtener la prueba que fue decretada de oficio por la juez de instancia la cual nunca fue allegada al expediente y sin embargo se profirió el fallo sin conocer de fondo el estado del proceso, en el cual se denuncia la falsedad del documento CONTRATO DE TRANSACCION, prueba como lo dispone el numeral 2 del artículo 327 del CGP se dejó de practicar; y es de vital importancia para el resultado del proceso.

De igual manera el presente escrito contiene la ratificación de los argumentos expuestos en la audiencia de fallo sustento del recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca contra el fallo de fecha 11 de marzo de 2020, a través de la cual este despacho DECLARÒ INFUNDADAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DECLARO PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA propuesta por la demandada MONASTERIO DE SANTA INES, por lo que:

Solicito revocar el fallo proferido con fecha 11 de marzo de 2020 y en su lugar la alta corporación REVOQUE dicha decisión con base en el tercer punto del objeto jurídico el cual era determinar si la transacción hacía tránsito a cosa juzgada y en su lugar dé paso a la prosperidad de las PRETENSIONES Y DECLARE QUE LE ASISTE RESPONSABILIDAD AL MONASTERIO SANTA INES POR LOS DAÑOS CON OCASIÓN DE LA OBRA Y EN CONSECUENCIA RESARCIR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES A LA DEMANDANTE.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

1. La parte demandada no hizo presencia a ninguna de las citaciones de conciliación ni audiencia, ni sus apoderados, ni sus testigos, es decir que no hubo contraparte en las audiencias; y tampoco hubo excusa, pues si así hubiere sido se hubiera celebrado la audiencia a los 10 días siguientes según la norma y eso ni se realizó ni constaba en el proceso, sin embargo, la Juez no hizo ninguna amonestación, ni sanción, no tuvo en cuenta las consecuencias procesales, pecuniarias y probatorias de la inasistencia. Pero si, DE OFICIO, falla en contra de la DEMANDANTE que sí estuvo por 5 años pendiente del proceso y que, por 7 años, ha padecido los daños recibidos de quien no reparó, no dio ninguna solución a los daños causados, no se interesó ni hizo parte del proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá: La parte tiene derecho a una audiencia con asistencia de su contraparte. Quiere ello decir que en el proceso oral la audiencia se erige en una oportunidad de encuentro entre quienes están distanciados por el conflicto. El demandante tiene derecho a que su demandado concurra a la audiencia, y viceversa. De allí que el artículo 372 del Código General del Proceso establezca que las partes deberán concurrir personalmente. Por eso también habrá sanciones –probatorias y pecuniarias- para el que no asiste, sin justificación, porque su omisión lesiona un derecho de su contraparte.

2. Durante la Audiencia y al momento de la sentencia, la Juez recalca la inasistencia de la contraparte y hace presumir en su SEGUNDO OBJETO JURÍDICO: ciertos y confesos los hechos en que se fundó la demanda y la afirmación a las preguntas por parte de la apoderada de la parte demandante.
3. En el desarrollo del PRIMER OBJETO JURÍDICO, reconoció una presunción de culpa del demandado por calificarse de actividad peligrosa -la edificación-. “DECRETO 1319 DE 1993 (julio 09). Artículo 4° El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.” “LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRECISA QUE POR CALIFICARSE LA EDIFICACIÓN COMO UNA ACTIVIDAD PELIGROSA EL ARTÍCULO 2356 DE ESA MISMA CODIFICACIÓN SERÁ EL QUE NORME ESTE TIPO DE EVENTOS, EL CUAL SE CARACTERIZA POR CONSAGRAR UNA PRESUNCIÓN DE CULPA SOBRE EL ARTÍFICE Y/O PROPIETARIO, DE QUIEN SE ESPERA ADOpte TODAS LAS MEDIDAS TÉCNICAS TENDIENTES A EVITAR DAÑOS A LA INFRAESTRUCTURA CERCANA” ...
4. En el Fallo, la Juez declara INFUNDADAS LAS PRETENSIONES de la demanda. No se tuvo en cuenta los presupuestos fácticos numerales 64, 65, 75, 77, 78, 79,80, 84 y 87, con sus respectivos soportes, en donde se evidencian por documentos auténticos, debidamente radicados y expedidos por la oficina de planeación de Madrid, las inconsistencias, actos de mala fe e incumplimiento de la norma (seguros de responsabilidad civil), detrás de la obra de construcción del Monasterio.
5. Además, sin considerar que el permiso de obra nueva se lo dan a una constructora diferente a la que ejecuto la obra físicamente.
6. Todas las pretensiones de la demanda tienen fundamentos documentales sólidas, sin embargo, es preocupante que no se hayan revisado a fondo pasando por alto el sin número de irregularidades:
 - a. Copias auténticas de las escrituras No 748 de febrero 25/2010 notaría 51 Bogotá y No 03323 de diciembre 18/2014 notaría 33 donde aparece sin justificación englobado al predio del Monasterio, el predio de la Sra. Elena Pulido, con No catastral 12-0037-00
 - b. Copia de la resolución 424 de diciembre 19/2011 Alcaldía de Madrid, donde el Monasterio presentó solicitud para otorgamiento de licencia urbanística obra nueva con el No catastral de la Sra. Elena Pulido.
 - c. Copias auténticas de los recibos de histórico e impuesto predial donde el predio de la Sra. Elena Pulido aparece englobado y a nombre del Monasterio.
 - d. Citación a vecinos colindantes de enero de 2013, cuando debieron ser de 2011, fecha en que se expidió la resolución de licencia para obra nueva.
 - e. Copias auténticas derechos de petición a oficina planeación de Madrid y sus respuestas auténticas declarando ruina en la casa de la Sra. Elena por la obra del Monasterio.

- f. Copia auténtica resolución del IGAC de restablecimiento de número catastral del predio de la Sra. Elena Pulido y donde consta que por inclusión equívoca de predio con antecedente registral diferente al relacionado en la titulación del englobe del Monasterio originaron error en los registros catastrales.
 - g. Copias auténticas de las investigaciones que se adelantan en la Fiscalía segunda de Funza y en la Personería de Madrid a algunos funcionarios, por todos los hechos de vulneración contra la Sra. Elena Pulido.
 - h. Peritaje por Perito registrado en el RAA como evaluador de intangibles especiales AVAL 5711042 de los daños y perjuicios ocasionados a la casa de la Sra. Elena Pulido
 - i. Certificado expedido por el CSJ donde consta que quien firmó sin poder ni autorización y fungiendo de Abogado, no tiene tal calidad.
 - j. Soportes de arriendos que ha tenido que pagar para tener vivienda digna con su hijo, pues su casa es inhabitable por los daños que causó la obra del Monasterio y que nunca le han arreglado.
 - k. Fotos y soportes del acta de vecindad que hizo el Monasterio.
7. En el fallo declara PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA. En desarrollo del TERCER PUNTO DEL OBJETO JURÍDICO, la Juez sin mediar que se ha denunciado el escrito CONTRATO DE TRANSACCION como falso, le da el alcance de cosa juzgada; Cabe aclarar que fue mi poderdante quien allegó con la demanda, copia de dicho contrato de transacción, denunciando las irregularidades del mismo, por lo que no lo esta reconociendo como autentico, al contrario se resalta que cursa un proceso por la falsedad del mismo, por lo que no puede la juez de instancia darle el alcance legal y determinar que el mismo hace tránsito a cosa juzgada, el mismo lo relaciono como prueba de una del sin número de irregularidades que nunca han sido sancionadas y que el objeto de allegarlo era denunciar, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, y buena fe que deben observarse en el proceso, ya que fue víctima de engaño, falsedad y dolo y teniendo en cuenta que ella y el Monasterio, como sujetos de éste proceso(demandante y demandado) No asistieron a la celebración de dicho contrato, ni autorizaron para llevarlo a cabo, no se ha entregado o visto el documento original ni los anexos del mismo, como poderes o autorizaciones, tarjetas profesionales, sellos notariales, etc., que legitimen esa transacción.

Sin embargo, la parte demandada, respecto a dicho documento allegado por la demandante, infiere que es una confesión de mi representada de que participó en la “supuesta transacción”, en la que el Monasterio no figura, ni se menciona como una de las partes de esa transacción, El Monasterio no allega el documento original de esa transacción, ni el poder que dio para realizarla como dueñas de la obra y RESPONSABLES del daño, para demostrar lo que dice que es un documento autentico y eficaz y menos llaman en garantía a la constructora ni presentan excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

8. El “documento de transacción” que se allegó con la demanda, corresponde a una actuación temeraria que vulnera el principio constitucional de la buena fe, donde no hay participación de mi representada en su redacción, no corresponde a lo pretendido y no tiene ni el consentimiento ni la voluntad de la Sra. ELENA PULIDO y se ha denunciado como FALSO.
9. No existe duda sobre los daños, el causante y el derecho que le asiste por ley a mi poderdante para reclamar. No se puede confundir la intención de buscar el resarcimiento de un daño con la renuncia de los derechos que legalmente le asisten, ni pensar que deba renunciar a ser reparada

completamente, por un daño real que fue ocasionado, contra su propiedad, contra sus derechos, contra su casa, contra sus intereses y su calidad de vida y la de su hijo menor de edad, que está regulado y amparado por nuestra legislación y por la Constitución Política de Colombia en su artículo 95. No. 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. No hay controversia en que quien daña paga sin concesiones recíprocas de ninguna índole.

... La norma primordial en materia de responsabilidad civil. Particularmente, el artículo 2341 define el principio básico sobre este tema, al establecer lo siguiente: "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

De tal manera que el documento que contiene la supuesta transacción carece por completo del requisito descrito en el numeral 3° antes dicho; pues en el mismo no se encuentran descritas las concesiones otorgadas en favor de mi poderdante; así como tampoco se encuentra el verdadero querer de mi representada, tal como se dijo, este documento fue cambiado en su contenido, por tanto, es falso.

10. No es posible que se dé fallo de cosa juzgada, sobre un documento ineficaz, que no cumple con la formalidad de un contrato de transacción,
11. No hizo lo posible por profundizar, en el análisis de la conducta de los demandados según actos relatados: desde la compra del predio, englobando un predio que no le corresponde y haciéndolo desaparecer en el IGAC, solicitar licencia con el número catastral de ese predio que no le corresponde, construir sin cumplir con las normas de seguridad, pólizas, permisos y protocolos necesarios, mentir en las características áreas, modalidad, uso, faltar al cumplimiento de las obligaciones del dueño de la licencia, no hacerse responsables por la ejecución de la obra y solidarios por los daños a terceros derivados de la construcción, aliarse con un estafador que fungía de abogado para realizar un contrato amañado en el que: "mi poderdante renuncia a todos los dineros gastados desde que tuvo que abandonar su casa e irse a pagar arriendo, y estiman sin consentimiento ni derecho daños y perjuicios por una cantidad insignificante comparada con el daño real, comprometen a la propietaria a desocupar la casa para el 28 de septiembre de 2013 sabiendo que ya está desocupada desde abril de 2013, y la hacen renunciar a cualquier reclamación futura o adicional por éste u otro concepto desistiendo de cualquier acción judicial y dando efecto de cosa juzgada que presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de alguna de las partes", Cabe resaltar que dicho contrato tampoco lo cumplieron y que no la buscaron para pagarle o llevar a cabo los arreglos, no se acercaron a la notaría para corregir el error de incluir un predio ajeno a la venta, o a las oficinas del IGAC y de hacienda y planeación a "corregir" los errores cometidos, fue la misma demandante quien tuvo que hacer por su cuenta y a su costo las acciones ante la alcaldía de Madrid oficina de hacienda, para desenglobar y obtener los recibos de pago predial que aparecían englobados a nombre del Monasterio; o al IGAC, para devolver su predio a su condición inicial en cuanto a acreditar su propiedad y restablecer su número catastral ; Y sortear todas las dificultades que siguieron para ella y su hijo menor de edad por un acto de mala fe. Así las cosas, cuando se incurre en una conducta con la clara intención de causar un efecto negativo, estamos ante una conducta dolosa.
12. El mencionado contrato, tiene como firma anexa una hoja con diferente tipo de letra y un consecutivo que no corresponde, además de la firma como "Abogado Asesor de la Propietaria" sin número de tarjeta profesional pues no es abogado y esto se demuestra en la documental No 4, expedida por el CSJ., demostrando que ella no actuó ni participó realmente en la celebración del contrato, no hubo consenso, Acción que no se presume sino se acredita con las pruebas.

13. En el escrito de la demanda hechos 30, 36, 43 y 44 se menciona que mi poderdante al no encontrar solución a sus reclamaciones verbales ante el Monasterio y la Constructora por los daños causados a su propiedad y a su integridad y la de su hijo, se vio obligada a buscar ASESORÍA legal; Se presenta entonces como abogado, el Sr Carlos Andrés Botero, quien con certeza hoy se puede afirmar: “ no es abogado ”, según certificado No 814 del 05 de junio de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura donde constata que “ no se encuentra inscrito como abogado en sus bases de datos”. Nunca le dio poder a este señor para representarla, ni llevar el caso o conciliar, sólo iniciaría acercamientos para buscar la reparación del daño, por lo cual el supuesto abogado redacta, un documento en el que se plasmarían los daños, gastos, perjuicios con sus respectivos soportes y la forma, arreglo, y pagos para subsanar el daño. El documento que mi poderdante avaló y firmó también llevaba una marca personal (chulo con sus iniciales) en cada hoja y el documento que ella anexa a la demanda no es el mismo en su contenido, forma y evidencia, razón por la que se pone en conocimiento de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de que se investigue la falsedad del mismo.
14. Sin embargo y pese a que la Juez de instancia ordena de oficio se alleguen las copias de la investigación, esta orden no se realizó por parte del despacho para tramitarlo y tampoco solicitó el documento original de la transacción al demandado, para confirmar la veracidad o falsedad del documento de transacción y sus anexos y que sea reconocido en su autoría, alcance y fundamento. Con esta omisión *desconoció el derecho de la demandante de acceder a la administración de justicia y su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial.*
- Así las cosas, cuando el juez ordena incorporar una prueba oficiosamente, materializa el derecho fundamental a la prueba como exigencia de la investigación judicial y ejerce una potestad-deber, que no puede ser interpretada como parcialización, sobre todo cuando procura hallar la verdad...”
15. La Juez de instancia Falla de oficio y da el alcance de tránsito a cosa juzgada, con base en una copia simple de un documento que además de ineficaz tampoco surte ningún efecto para el Monasterio pues éste, no figura, ni hace parte de “esa transacción” ni llamó a la constructora en garantía; además, fue allegado por la misma demandante para demostrar la mala fe de su contraparte, nunca para que fuera usado en su contra, como efectivamente ocurrió.
16. Existiendo el principio de buena fe que se presume, pero, demostrándose en los hechos y pruebas de la demanda la mala fe, cual es la razón de peso que hace más valiosos los argumentos sin fundamento ni prueba de los demandados y desestima el primer y segundo objeto jurídico respaldados por la legislación, las pruebas y conceptos emitidos por entidades como: a) la oficina de planeación (concepto del ingeniero estructural de la secretaria de urbanismo de Madrid, que dio respuesta al derecho de petición No 00625 de enero 23 de 2014, el cual también se anexó a la demanda, como prueba del daño y la proporción, ocasionado por la obra del Monasterio), b) hacienda (recibos de impuestos del predio de la Sra. Elena a nombre del Monasterio) y c) la alcaldía de Madrid (resoluciones, derechos de petición, recibos de impuestos etc.) Y demás pruebas soportadas expedidas por las notarías, el IGAC, CSJ, personería de Madrid y Fiscalía de Funza.
17. ¿Cómo no validar la mala fe en una transacción ventajosa y dañina? Llevada a cabo por una parte que no tiene la calidad ni el poder para realizarla y otra parte que se presta para sacar provecho, zafarse de una responsabilidad que probablemente no tiene puesto que según la resolución No 424 de diciembre 19/2011 los Ingenieros y Arquitectos responsables de la obra eran Ing: GERMAN ALVARADO matrícula profesional No 252002-25261

CND y Arq: HERNANDO NOVOA S. matrícula profesional No 25102000-79149050 CND, proyectistas y constructores quien junto con el Monasterio en el art. 5 de ésta resolución se hacen responsables de la ejecución de la obra y solidarios por los daños a terceros, derivados de la construcción, mientras que la Constructora G&R era responsable y tiene un contrato del año 2013 con el Monasterio para una obra de AMPLIACION, que finalmente no se hizo, pero si hacen uso de esa transacción llevándola a la vida jurídica, quedando impune el daño causado.

18. El "Contrato de Transacción" hace ver la mala fe al presentar errores en su redacción puesto que en el mismo se enuncia que: "JOSE LUIS APONTE en calidad de Representante de la empresa Inversiones G&R S.A.S, (LA EMPRESA), acompañado de su apoderada la abogada MARIA FARIDE MENJURA Y la señora ELENA PULIDO en su calidad de propietaria obrando en nombre propio y acompañada por su abogado Carlos Andrés Botero, REUNIDOS con ánimo de conciliar y transigir diferencias surgidas por daños ocasionados a la casa de habitación de la Sra. Elena con ocasión de la ejecución de la obra monasterio de santa Inés.... HEMOS DECIDIDO CELEBRAR....

Pero la Señora ELENA PULIDO NO ESTUVO EN ESA REUNION NI FUE INVITADA NI INFORMADA de la verdadera intención de la reunión, tampoco le dio un poder al señor Botero para que la representara o hiciera alguna negociación o transacción ni en su nombre ni en nombre de ella. La Constructora aprovechó que la interesada no estaba presente, no verificó que quien estaba reunido con ellos NO TENIA la calidad de abogado NI tenía poder para hacerlo y se alió para redactar un documento a su conveniencia usando otro documento en el que se enumeraban los daños causados que debían ser reparados y que contenía la firma de la Sra. Elena Pulido.

En dicha transacción LA EMPRESA RECONOCE:

- a. Que están ejecutando la obra del Monasterio
- b. Que realizaron actas de vecindad (Pero no allegan el acta de vecindad de mi Poderdante, ni el registro fotográfico inicial ni final de la casa de la Señora ELENA.)
- c. Que la casa presenta AFECTACION GRAVE por construcción efectuada por la EMPRESA
- d. Que presenta según recuento fotográfico y filmico 36 DAÑOS ESPECIFICOS ENUMERADOS.
- e. Que mi poderdante por ésta GRAVE AFECTACIÓN tuvo que mudarse de su vivienda e incurrir en costos y pagos adicionales a su presupuesto

¿Y con una afectación grave y los daños causados materiales, morales, lucro cesante, daño emergente, e incurrir en arriendos, gastos, costos, procesos en juzgado, fiscalía, personería, solucionar en IGAC, hacienda, todos los daños y pérdidas por haber tenido que dejar su casa y su trabajo etc., enmiendan el error con un pago de 5 millones? ¿Que fue lo que recibió mi poderdante y se toma por cosa juzgada? No es un juicio con equidad, ni justicia.

Además, a ella nunca le pagaron, ni le arreglaron la casa ni la buscaron para autenticar o hacer legal este documento, ni para enmendar la falta de haberlo celebrado sin su consentimiento; El acuerdo lo hicieron con una persona que no era el propietario ni tenía la capacidad para negociar ni llegar a ningún acuerdo de conciliación a favor de mi poderdante, por lo cual un documento falso no puede hacer tránsito a cosa juzgada.

ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir. En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre lo que se quiera transigir.

19. Es absurdo desde todo punto de vista, creer que la señora Elena Pulido hubiera firmado un documento en el que aceptara por daños, perjuicios, lucro cesante, daño emergente y daños morales el 1% del daño a su propiedad, (sin tener en cuenta los daños ocasionados por dejar su casa y su actividad de subsistencia, el englobe de su predio y lo que aconteció por este hecho en el IGAC, la oficina de Hacienda de Madrid, hechos de los que se fue enterando en la medida que buscaba la manera más eficiente de ser reparada y volver a su casa y a su vida normal), máximo cuando mostró al sr Botero soportes de los gastos causados hasta esa fecha por un valor aproximado a los 10 millones, estaba su casa en ruina y además reconocerle al abogado el 0.5% de ese mismo valor, y firmar 100% a favor de la parte causante del daño.

En efecto, la transacción es un arreglo amigable de un conflicto surgido entre las partes, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar sus derechos y la otra a imponer los suyos

20. Se demuestra en el mismo escrito y en las pruebas que se anexaron a la demanda, que el perjuicio existe y que no puede ser valorado o tasado caprichosa y convenientemente; Mi poderdante no tiene que renunciar al cobro de los arriendos y gastos ocasionados desde el momento del daño hasta la fecha de la supuesta transacción, al contrario, debe ser reparada completamente y por el total de lo que ha gastado.

En el documento se presentan estas inconsistencias:

* Tasan sin derecho alguno un daño emergente y lucro cesante, que no corresponden con los soportes que el sr Botero había pedido a mi poderdante.

* No exigen al “abogado” la tarjeta profesional que lo acredita como tal y el poder que se requiere para hacer una transacción o acuerdo, máxime cuando no está presente la parte que él decía representar. Tampoco hacen parte del contrato el poder que tenía la constructora para negociar ni el contrato entre la constructora y el monasterio ya que los responsables de la obra ante la alcaldía eran según la resolución Germán Alvarado y Hernando Novoa de ARQHNS SAS. Y el contrato que han presentado entre el Monasterio y la Constructora G&R pertenece a un contrato para obra de ampliación del que desistieron y nunca se llevó a cabo.

* Abusivamente dan valor a los perjuicios morales causados a la Sra. Elena y a su hijo.

*se comprometen sabiendo que no estaban cumpliendo con:

- a. Pagar con cheque girado A NOMBRE DE LA PROPIETARIA Y CON CRUCE RESTRICTIVO... pero lo giran a nombre del señor Botero.

- b. Iniciar las obras de reparación de la casa de mi poderdante, el 25 de septiembre de 2013 – Pero no las han comenzado a 2020.
 - c. Pagar el 50% de los arriendos causados desde esa fecha hasta el momento en que el inmueble se encuentre habitable. Pero hasta ahora marzo de 2020, la casa está en ruina, es inhabitable y jamás se han hecho presentes ni han pagado ningún valor.
 - d. Ejecutar las obras de reparación del inmueble de la Señora ELENA en forma idónea...teniendo en cuenta el recuento fotográfico del acta de vecindad, ejecutando y asumiendo todos y cada uno de los costos y obra que se requiere para repararlo. Y enumeran 13 obras. Que nunca iniciaron y nunca allegan el recuento que se hizo con el acta de vecindad.
 - e. Ejecutarán las obras en 45 días, iniciando el 25 de septiembre de 2013. Pero nunca lo hicieron y la casa es inhabitable, está en ruina.
21. Si el objetivo principal de la responsabilidad civil es “intentar asegurar a las víctimas la reparación de los daños privados que le han sido causados, tratar de poner las cosas en el estado en que se encontraban antes del daño y restablecer el equilibrio que ha desaparecido, razones por las que la sanción de la responsabilidad civil es, en principio, indemnizatoria y no represiva”, como aceptar que no se tenga en cuenta un proceso penal y más aún, condenando a la víctima a no ser reparada, y peor aún asumir las costas de un proceso injusto

En la sentencia no se dio a conocer la razón por la que se falla de OFICIO, ni los fundamentos jurídicos que justificaran su decisión diferente al documento transacción.

.... “Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley; los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya...”

Por lo anterior ruego tener en cuenta la investigación que cursa en la Fiscalía SEGUNDA SECCIONAL DE FUNZA CUNDINAMRCA, bajo el radicado No 252866000377201500366 prueba que nunca llego a ser parte del expediente a pesar de ser solicitada de oficio.

Consecuentemente con todo lo anterior, se revoque la sentencia de primera instancia emitida por la señora juez del circuito y se condene a las demandadas conforme lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

Cordialmente;



LAURA STELLA GONZALEZ GARCA
CC No 39.707.912 DE MOSQUERA
TP No 170.826 CSJ

Laura Stella Gonzalez Garcia
Abogada
Universidad La Gran Colombia

CALLE 15 No.11-20 Funza C/marca Tel: 313-3697331
lagoga78@yahoo.com